

A	:	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL
ASUNTO	:	COMENTARIOS A PROYECTO DE LEY QUE PROPONE CREAR EL SISTEMA INTEGRADO UNIVERSAL DE PENSIONES
FECHA	:	29 de marzo de 2021

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHOS DE USUARIOS Y DE ADMINISTRACION INTERNA	RAUL EUSEBIO MORAN CRUZADO
REVISADO POR		
APROBADO POR	GERENTE DE ASESORIA LEGAL	LUIS ALBERTO AREQUIPEÑO TAMARA



I. OBJETIVO

El presente informe tiene por finalidad analizar el Proyecto de Ley N° 7042/2020-CR (en adelante, el Proyecto), denominado “*Ley que propone crear el Sistema Integrado Universal de Pensiones (SIUP), que integra e incorpora al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), al Sistema Privado de Pensiones (SPP), al Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65 y al Programa Contigo*”, presentado por la Comisión Especial Multipartidaria encargada de evaluar, diseñar y proponer el Proyecto de Ley para la Reforma Integral del Sistema Previsional Peruano.

II. ANTECEDENTES

Mediante Oficio N° 1940-2020-2021-CTSS/CR, de fecha 16 de febrero de 2021, el Congresista Daniel Oseda Yucra, en su calidad de Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República, solicitó a la Presidencia del Consejo de Ministros emitir opinión sobre el Proyecto.

A su vez, la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de Oficio Múltiple N° D000352-2021-PCM-SC (SISDOC 05390-2021), requiere a OSIPTEL para que evalúe y emita informe sobre el referido Proyecto.

III. ANÁLISIS

3.1. Sobre la competencia del OSIPTEL.

En el marco de su Ley de Creación⁽¹⁾, el OSIPTEL es el organismo regulador de los servicios públicos de telecomunicaciones y la agencia de competencia en este sector; por lo que sus funciones están destinadas a garantizar la calidad y eficiencia del servicio, regulando el equilibrio de las tarifas y facilitando al mercado un uso eficiente de los servicios públicos de telecomunicaciones.

De manera concordante, las funciones normativas, de regulación, supervisión, fiscalización, de solución de conflictos, reclamos y control de conductas anticompetitivas están plenamente ratificadas y desarrolladas como funciones fundamentales del OSIPTEL en las vigentes Leyes N° 26285⁽²⁾, N° 27332⁽³⁾ y N° 27336⁽⁴⁾, así como en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo⁽⁵⁾.

En ese sentido, el OSIPTEL está facultado para emitir opinión técnica, respecto de aquellos asuntos vinculados a su competencia, pudiendo establecer sugerencias

-
- (1) Decreto Legislativo N° 702 mediante el cual se declaran de necesidad pública el desarrollo de telecomunicaciones y aprueban normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en telecomunicaciones.
- (2) Ley que dispone la desmonopolización progresiva de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones de Telefonía Fija Local y de Servicios de Portadores de Larga Distancia.
- (3) Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.
- (4) Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL.
- (5) Artículo 32 de la Ley N° 29158.



desde su perspectiva de entidad pública, acerca de aspectos que pudieren optimizar el Proyecto.

3.2. Respetto de las propuestas incorporadas en el Proyecto

La propuesta legislativa remitida para comentarios plantea modificar el sistema nacional previsional en su integridad, sustituyéndolo por un nuevo modelo que subsume a los regímenes vigentes, entre ellos, al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), al Sistema Privado de Pensiones (SPP) y al Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65.

Para tal efecto, el referido Proyecto plantea hacer la reforma institucional del sistema previsional, fundamentándose en base de tres pilares:

- (i) Primer Pilar No Contributivo Universal, con administración y financiamiento público, brinda una pensión básica universal a toda persona mayor de 65 años o con discapacidad absoluta y permanente.
- (ii) Segundo Pilar Contributivo Obligatorio, financiado con las aportaciones de los trabajadores dependientes y sus empleadores.
- (iii) Tercer Pilar Voluntario o Adicional, constituido por los aportes voluntarios de los asegurados que deseen mejorar su pensión o busquen rentabilizar sus fondos.

Para el caso de los aportantes al SPP, su traslado al Sistema Integrado Universal de Pensiones (SIUP) se realizará con los fondos que acumulen a la fecha de su traslado y figuren en su Cuenta Individual de Capitalización, sin ningún tipo de descuento, ajuste, compensación o similar, bajo responsabilidad de la Administradora Privada de Fondo de Pensión correspondiente. Por su parte los aportantes del SNP, se trasladarían con un Bono de Reconocimiento por la totalidad de sus aportes, lo cual supone que no se vean afectados los fondos al momento de su traslado al nuevo sistema.

A ese respecto, debe indicarse que, si bien es cierto se establece un traslado progresivo hacia el nuevo régimen, esto podría generar preocupación en los afiliados al SPP, respecto a la rentabilidad de sus fondos, los que pasarían a ser gestionados parcialmente por el Estado.

En ese sentido, sería tal vez conveniente redactar con un mejor detalle el extremo relativo al traslado de aportantes, dado que de una lectura simple de los artículos 6º y 9º propuestos, pareciera que se constriñe a un traslado y, lo que es preocupante, que este determinaría que sus depósitos particulares (individuales) pasen en parte a una cuenta compartida, interpretación que no se condice con la lógica bajo la cual se afiliaron al sistema.

"Artículo 9.- Afiliación al SIUP

(...)

9.3. *Los asegurados del SPP pasan al SIUP con los fondos acumulados que a la fecha de su traslado figuren en su Cuenta Individual de Capitalización, sin ningún tipo de*



descuento, ajuste, compensación o similar, bajo responsabilidad de la Administradora Privada de Fondo de Pensión correspondiente.”

“Artículo 6.- Del Segundo Pilar Contributivo Obligatorio
(...)”

- 6.8. La CPP de cada afiliado consta de dos subcuentas capitalizables:
a) Una subcuenta rentabilizada en el Fondo de Riesgo Compartido (FRC); y,
b) Una subcuenta rentabilizada en el Fondo de Riesgo Individual (FRI).”

Por tal motivo y a fin de evitar erróneas interpretaciones, estimamos pertinente mejorar la redacción de los citados textos o complementarlos con otros que esclarezcan la materia.

Con la propuesta de este nuevo modelo, se entiende que el Estado recupera el rol rector sobre el sistema de pensiones, no obstante, lo cual, mantiene en el privado la gestión de parte de los fondos; es interesante la propuesta que se plantea sobre la selección de los gestores de inversión en la que se ha considerado que pueden ser entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

Este tipo de reformas, en un tema tan sensible como es el fondo de jubilación de las personas, genera incertidumbre y preocupación en los aportantes lo cual se ve resaltado por existir diversos aspectos que no se definen en la norma y quedan para su desarrollo en el Reglamento u otras disposiciones relacionadas⁽⁶⁾.

- (6)
- Artículo 6.- Del Segundo Pilar Contributivo Obligatorio
(...)
6.3. El porcentaje de la aportación del asegurado y del empleador al SIUP es fijado por el Reglamento, previo estudio financiero actuarial.
6.4. En el caso de los trabajadores independientes, las aportaciones están en función a las rentas declaradas ante la SUNAT y/o lo que se establezca en el Reglamento de la presente Ley, según el tipo de empleo y modalidad de trabajo. ...
(...)
6.9. El mecanismo redistributivo y solidario del Fondo de Riesgo Compartido es fijado por el Reglamento de la presente Ley.
- Artículo 9. Afiliación al SIUP
9.1. A partir de la vigencia de la presente Ley, toda persona es asegurada en el SIUP, en los términos y condiciones establecidas en la misma, su Reglamento y las disposiciones generales que para dicho efecto dicte el organismo público de pensiones al que se refiere el artículo 28 de la presente Ley.
9.2. La edad de traslado para los asegurados del SNP y SPP al SIUP es determinada por el Reglamento. Los asegurados del SNP pasan al SIUP con un Bono de Reconocimiento cuyos requisitos, características y plazos de entrega son determinados en el Reglamento. ...
(...)
- Artículo 14.- Pensión de jubilación
(...)
14.3. Se puede acceder a una pensión de jubilación a través de la acumulación y transferencia de aportes completos en las condiciones que establece el Reglamento.
(...)
- Artículo 17.- Pensiones de sobrevivencia
17.1. Al fallecimiento de un asegurado o pensionista se otorgará pensión a favor de los familiares que cumplan los requisitos establecidos por la presente Ley y su Reglamento.
17.2. Las pensiones de sobrevivencia reguladas en el SIUP son las siguientes:
(...)



En la intención de optimizar el Proyecto, mejorando su consistencia como sistema, estimamos conveniente la no delegación de tantos aspectos o que se opte por incorporar parámetros que limiten la actuación del legislador reglamentario, ello en la intención que a futuro no se desvíe el espíritu de la norma.

Otro aspecto, al cual tal vez se le pueda dar atención, es uno histórico. El sistema previsional nacional, en un inicio, se implementó sobre la base de un fondo colectivo, destinado a la cobertura de las necesidades pensionarias de todos sus afiliados.

Posteriormente, se acogió el SPP, dando cabida a que los afiliados puedan optar por la conformación de fondos individuales, cuya finalidad era la de cubrir exclusivamente

b) Pensión de orfandad:

(...)

3. Para los hijos mayores de 18 años que cursen estudios básicos o superiores (de acuerdo a las condiciones previstas en el Reglamento), de forma ininterrumpida y satisfactoria.

(...)

17.4. Los porcentajes y condiciones que corresponden a las pensiones de sobrevivencia se establecen en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 21.- Fuentes de Financiamiento

(...)

21.2. Las fuentes de financiamiento que regula el presente cuerpo normativo son las siguientes:

(...)

b) Financiamiento del Pilar Contributivo

1. Aporte del trabajador dependiente

(...)

vii. La alícuota correspondiente a la retención es determinada por el Reglamento de la presente Ley. ...

viii. La alícuota referida en el párrafo anterior es revisada periódicamente, ... la misma que será aprobada mediante decreto supremo refrendado por PCM, MEF y el MTPE.

ix. Las sanciones aplicables por el incumplimiento y/u omisión de las obligaciones descritas en el presente artículo se estipularán en el Reglamento de la presente Ley.

2. Aporte del empleador

(...)

iii. La alícuota aplicable para efectos de determinar el pago del aporte es estipulada en el Reglamento de la presente Ley...

(...)

v. Las sanciones aplicables por el incumplimiento y/u omisión de las obligaciones descritas en el presente artículo se estipulan en el Reglamento de la presente Ley.

(...)

3. Aporte del trabajador independiente

La alícuota aplicable a los trabajadores independientes que se encuentren afiliados al SIUP es determinada en el Reglamento de la presente Ley. ...

4. Aporte mediante incentivos

La presente Ley establece y promueve mecanismos de incentivos para diversificar las fuentes de financiamiento ... Las condiciones y características se establecen en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 23.- Recaudación de los aportes

... Los mecanismos de cobranza y sanciones son establecidos en el Reglamento, así como el plazo para la transferencia de los aportes a los gestores de inversiones ...



las necesidades particulares de sus titulares. Esta incorporación, fue vista en su momento como un avance del sistema, pues era un reconocimiento a la voluntad de las personas, las cuales, en base a sus particulares consideraciones, determinarían el régimen al cual se adherían.

Finalmente, un aspecto que se considera positivo, es la creación del fondo para el Fomento Educativo del Sistema Previsional, con el fin de promover la cultura previsional, y la promoción, por parte del MINEDU, de los principios y lineamientos fundamentales del Sistema Previsional Peruano, en los contenidos curriculares educativos de todas las etapas.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 4.1. Por las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes respecto del Proyecto de Ley N° 7042/2020-CR, concluimos que el mismo busca alcanzar objetivos positivos con los cuales el OSIPTEL se encuentra de acuerdo, pese a que no incide de manera directa en sus actividades.
- 4.2. El Proyecto de Ley propone un sistema de atención previsional moderno, en el que el Estado recupera el rol rector, siendo interesante la propuesta sobre selección de los gestores de inversión.
- 4.3. Se recomienda que el OSIPTEL remita el presente informe a Secretaria de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, para su correspondiente remisión al Congreso de la República, conforme a lo requerido con Oficio Múltiple N° D000352-2021-PCM-SC.

Atentamente,

